Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0027

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 DE JULIO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	BIB-111	VSC 362 VSC 1724	12/03/2025 25/06/2025	CE-VSC-PAR-I-166	09/07/2025	CONTRATO CONCESION
2	0494-73	VSC 679	27/05/2025	CE-VSC-PAR-I-167	09/07/2025	LICENCIA EXPLORACIÓN

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-166

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 362 del 12 de marzo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **BIB-111,** la cual se notifico a JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ notificado electronicamente radicado No. 20259010573541 el dia 17 de marzo del 2025 y a INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A mediante notificación por aviso radicado No. 20259010576971 el dia 02 de mayo del 2025, presentando recurso de reposición radicados No. 20251003930062 y 20251003930322 del 15 de mayo del 2025, resueltos mediante Resolucion **VSC 1724 del 25 de junio del 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 12 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIB-111",** dentro del expediente **BIB-111**, la cual se notifico JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ electronicamente radicado No. 20259010585681 25 de junio del 2025 y la señora Sandra Patricia Mendez Ramirez apoderada de INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A se notifico personalmente el dia 08 de julio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 09 de julio del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Nueve (09) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000362 del 12 de marzo de 2025

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad INVERSIONES Y MINERÍA SAN JOSÉ DEL PASO S.A. y el señor JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. **BIB-111** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de Arena, Grava y Demás Concesibles, ubicado en los municipios de Carmen de Apicalá y Melgar, en el departamento del Tolima, con una duración prevista de treinta (30) años contados a partir del 24 de diciembre de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional el 24 de diciembre de 2019.

El 23 de junio de 2022, mediante Evento No. 362439 del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minera- se inscribó en el Registro Minero Nacional la medida cautelar de EMBARGO del TITULO MINERO y de los DERECHOS DE EXPLOTACIÓN del mismo, de propiedad del demandando INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A., decretada por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Oralidad Bogotá D.C. mediante proveído del 04 de agosto del 2020, proferido dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con radicado No. 1100140030462019-01094-00, en el cual actúa como demandante la sociedad T.J. GROUP S.A.S NIT. 900.207.554-3 y como demandado INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A. NIT.900.137.377-5.

Mediante Auto PAR-I No. 434 del 15 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 057 del 16 de abril de 2024, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024, se determinó:

> ***"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a los titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la anualidad correspondiente del título minero, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente (…)*
>
> ***REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2001 a los titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111 para que realice el pago de ochocientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos ($834.243) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago total de la inspección de campo requerida mediante Resolución No. 01 del 05 de febrero de 2013, toda vez que a la fecha en estado de cartera de título minero No. BIB-111 se tiene causado el reporte del saldo pendiente por pagar, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes".*

El 16 de mayo de 2024, mediante evento No. 571068 del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la medida cautelar de EMBARGO del título minero No. BIB 111, cuyo titular es el ejecutado Sociedad INVERSIONES Y MINERÍA SAN JOSÉ DEL PASO S.A., decretada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA, mediante proveído del 22 de febrero de 2024, proferido al interior del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por TJ GROUP SAS, con Nit. 900207554-3 Contra SOCIEDAD INVERSIONES Y MINERÍA SAN JOSÉ DEL PASO SA Nit. 900137377-5, con número de radicación judicial No. 73-148-40-89-001-2019-00176-00.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. BIB-111 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 850 del 29 de noviembre de 2024, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

> *"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> ***3.1.** Se recomienda al **PROFESIONAL JURÍDICO** emitir pronunciamiento de fondo toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero del Contrato de Concesión No. BIB-111 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:*
>
> - *Auto PAR-I N°434 del 15 de abril de 2024 (notificado por estado jurídico N°57 del 16 de abril de 2024) el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024, se determinó:*
>
> *REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la anualidad correspondiente del título minero, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.*
>
> ***3.2** Se recomienda al **PROFESIONAL JURÍDICO** emitir pronunciamiento de fondo toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero del Contrato de Concesión No. BIB-111 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:*
> - *Auto PAR-I N°434 del 15 de abril de 2024 (notificado por estado jurídico N°57 del 16 de abril de 2024) el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024, se determinó:*
>
> *REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2001 a los titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111 para que realice el pago de ochocientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos ($834.243) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago total de la inspección de campo requerida mediante Resolución No. 01 del 05 de febrero de 2013, toda vez que a la fecha en estado de cartera de título minero No. BIB-111 se tiene causado el reporte del saldo pendiente por pagar. (…)".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (…)*
>
> ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**; (…)".*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

> *La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **BIB-111**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima cuarta de la minuta del Contrato de Concesión, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 434 del 15 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 057 del 16 de abril de 2024, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"por el el no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**"*, por no allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; obligación que se encuentra vencida desde el 23 de diciembre de 2023.

Para el mencionado requerimiento se le otorgo un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 057 del 16 de abril de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de mayo de 2024, sin que a la fecha los titulares, sociedad **INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A** y el señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. BIB-111, fue la No. 404 expedida por la aseguradora PROFIANZA S.A.S., la cual estuvo vigente hasta el 23 de diciembre de 2023, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 22 de diciembre de 2023 a 23 de diciembre de 2024
- 22 de diciembre de 2024 a 23 de diciembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. BIB-111.**

---

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*
[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

> *"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

- OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. ($834.243) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago total de la inspección de campo requerida mediante Resolución No. 01 del 05 de febrero de 2013.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima segunda** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, otorgado a la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A.** con Nit. **900137377-5** y al señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11304114**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, suscrito con la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A.** con Nit. **900137377-5** y el señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11304114**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de

2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A.** con Nit. **900137377-5** y el señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11304114**, titulares del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente sumas de dinero:

a) OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. ($834.243) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago total de la inspección de campo requerida mediante Resolución No. 01 del 05 de febrero de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7 (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A.** con Nit. **900137377-5** y al señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11304114**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Para la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.

3. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.

4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA**, a la Alcaldía de los municipios de **CARMEN DE APLÍCALA** y **MELGAR**, en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.**, teniendo en cuenta el embargo del título minero y de los derechos de explotación del mismo, decretado mediante proveído del 04 de agosto del 2020, proferido dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, en el cual actúa como demandante la

sociedad T.J. GROUP S.A.S con Nit. 900207554-3 y como demandado INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A. con Nit. 900137377-5, con radicado No. 1100140030462019-01094-00, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**, teniendo en cuenta el embargo del título minero, decretado mediante proveído del 22 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por TJ GROUP SAS, con Nit. 900207554-3 contra la SOCIEDAD INVERSIONES Y MINERÍA SAN JOSÉ DEL PASO SA Nit. 900137377-5, con número de radicación judicial No. 73-148-40-89-001-2019-00176-00, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **BIB-111** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DUODÉCIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A.** con Nit. **900137377-5**, por intermedio de su representante legal o apoderado, y al señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11304114**; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.13 16:10:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Laura Daniela Solano, Abogado PAR-I*
Aprobó: *Diego Linares Rozo, Coordinador PAR-I*
Aprobó *Miguel Angel Sánchez Hernández, Coordinador GSC Zona Occidente*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1724 DE 25 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 12 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIB-111"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad INVERSIONES Y MINERÍA SAN JOSÉ DEL PASO S.A. y el señor JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. BIB-111 para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de Arena, Grava y Demás Concesibles, ubicado en los municipios de Carmen de Apicalá y Melgar, en el departamento del Tolima, con una duración prevista de treinta (30) años contados a partir del 24 de diciembre de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 23 de junio de 2022, mediante Evento No. 362439 del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minera- se inscribió en el Registro Minero Nacional la medida cautelar de EMBARGO del TITULO MINERO y de los DERECHOS DE EXPLOTACIÓN del mismo, de propiedad del demandando INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A., decretada por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Oralidad Bogotá D.C. mediante proveído del 04 de agosto del 2020, proferido dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con radicado No. 110014030462019-01094-00, en el cual actúa como demandante la sociedad T.J. GROUP S.A.S NIT. 900.207.554-3 y como demandado INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A. NIT.900.137.377-5.

Mediante Auto PAR-I No. 434 del 15 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 057 del 16 de abril de 2024, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024, se determinó:

> *"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la anualidad correspondiente del título minero, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente (…)*

> *REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2001 a los titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111 para que realice el pago de ochocientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos ($834.243) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago total de la inspección de campo requerida mediante Resolución No. 01 del 05 de febrero de 2013, toda vez que a la fecha en estado de cartera de título minero No. BIB-111 se tiene causado el reporte del saldo pendiente por pagar, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes".*

El 16 de mayo de 2024, mediante evento No. 571068 del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la medida cautelar de EMBARGO del título minero No. BIB 111, cuyo titular es el ejecutado Sociedad INVERSIONES Y MINERÍA SAN JOSÉ DEL PASO S.A., decretada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA, mediante proveído del 22 de febrero de 2024, proferido al interior del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por TJ GROUP SAS, con Nit. 900207554-3 Contra SOCIEDAD INVERSIONES Y MINERÍA SAN JOSÉ DEL PASO SA Nit. 900137377-5, con número de radicación judicial No. 73-148-40-89-001-2019-00176-00.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. BIB-111 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 850 del 29 de noviembre de 2024, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1. Se recomienda al PROFESIONAL JURÍDICO emitir pronunciamiento de fondo toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero del Contrato de Concesión No. BIB-111 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:*
>
> *- Auto PAR-I N°434 del 15 de abril de 2024 (notificado por estado jurídico N°57 del 16 de abril de 2024) el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024, se determinó: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la anualidad correspondiente del título minero, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería."*

Mediante Resolución VSC No. 000362 del 12 de marzo de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. BIB-111, otorgado a la sociedad la sociedad INVERSIONES Y MINERÍA SAN JOSÉ DEL PASO S.A. y al señor JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ.

La Resolución VSC No. 000362 del 12 de marzo de 2025 fue notificada a los titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111, de la siguiente manera:

- El señor JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ fue notificado de forma electrónicamente el día 17 de marzo del 2025, a través de mensaje de datos entregado en las direcciones de correos electrónicos autorizados josegravillas@hotmail.com y dastecrusal@hotmail.com.
- La sociedad INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A. fue notificada por Aviso mediante comunicación con radicado No. 20259010576971 de 14 de abril de 2025, entregado el día 30 de abril de 2025, como se soporta en Guía de entrega de correspondencia No. 130038932397 expedida por la empresa PRINDEL.

El 15 de mayo de 2025 mediante radicados No. **20251003930062** y **20251003930322**, la Doctora SANDRA PATRICIA MENDEZ RAMIREZ, obrando en calidad de apoderada del señor HECTOR ORLANDO CASTAÑEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.266.936, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A., identificada con Nit. 900.137.377-5, cotitular del Contrato de Concesión No. BIB-111, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000362 del 12 de marzo de 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias, procede a atender el recurso de reposición y su complemento, allegados el 15 de mayo de 2025 mediante escritos con radicado No. 20251003930062 y No. 20251003930322, por la Doctora SANDRA PATRICIA MENDEZ RAMIREZ, obrando en calidad de apoderada del señor HECTOR ORLANDO CASTAÑEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.936, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A., identificada con Nit. 900.137.377-5, cotitular del Contrato de Concesión No. BIB-111, en contra de la Resolución VSC No. 000362 del 12 de marzo de 2025.

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual expresa que "*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado contra la Resolución VSC No. 000362 del 12 de marzo de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. BIB-111, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

1.1. Procedencia

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "(…) ***Artículo 77. Requisitos***. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"*

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

> "(…) ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (…)"

De lo anterior, se verifica que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que fue presentado el 15 de mayo de 2025, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue **NOTIFICADA POR AVISO** a la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A**., identificada con el **Nit. 900.137.377-5**, el **30 DE ABRIL DE 2025**. Por lo cual, el término de 10 días se contabiliza hasta el 16 de mayo de 2025; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

> *"(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e*

interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)"[1]

"(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)"[2]

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

1.2. Argumentos del Recurso

Mediante comunicación con radicado No. **20251003930062** del 15 de mayo de 2025, complementada con radicado No. **20251003930322** de la misma fecha, la Doctora SANDRA PATRICIA MENDEZ RAMIREZ, obrando en calidad de apoderada del señor HECTOR ORLANDO CASTAÑEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.266.936, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A., identificada con Nit. 900.137.377-5, cotitular del Contrato de Concesión No. BIB-111, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000362 del 12 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

*"**ARGUMENTOS DEL RECURSO***

Teniendo en cuenta los hechos y la causal que motivaron la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. BIB-111, me permito exponer las siguientes argumentos y fundamentos en derecho, cuyo alcance y aplicación en este caso concreto pueden dejar sin sustento jurídico la decisión tomada por la autoridad minera y concebir el efecto jurídico como es la Revocatoria del acto administrativo impetrado.

1. *Como se puede observar en el acápite de antecedentes mi representado cuentan con expediente minero y ambiental desde el año 2004 y*

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

desde esa fecha viene desarrollando la actividad minera, tiempo en el cual se ha venido cumpliendo con las obligaciones requeridas, como el pago de regalías, FBM y demás obligaciones tanto económicas, ambientales y mineras requeridos para el desarrollo del proyecto minero Ante las autoridades competentes como son la Agencia Nacional de Minería y Cortolima, los cuales han sido aportados y que reposan en el contentivo minero y ambiental, en las diferentes plataforma destinadas para este fin. Lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, sobre el "respeto de los derechos adquiridos" y situaciones jurídicas consolidadas. (…)

2. *Revisado las consideraciones del Acto administrativo No.* ***Resolución No. VSC No.000362 del 12-03-2025,*** *que genero la caducidad del título minero BIB111, hoy impetrado,* ***fue la no presentación de la póliza Minero ambiental****, pero revisado el contentivo minero a través de la Plataforma oficial se evidencia en forma expresa, que* ***mediante evento No.725684 del 7 de abril de 2025, se radico ante la plataforma Anna Minería la póliza Minero Ambiental No. 37-43-101002008, expedida el 2-04-2025, por la Compañía de Seguros del Estado S.A., que garantiza las obligaciones minero ambientales del Contrato minero hoy declarado caducado, es menester hacer la aclaración que la póliza descrita estaba vigente desde el 2 de abril de 2025, radicada el 7 de abril de 2025 en la plataforma oficial de Anna minería, sin haber existido notificación o comunicación alguna a los señores cotitulares si no 30 días después se realizó la diligencia de notificación por aviso de fecha 30 de abril de 2025, sin percatarse la administración minera que a la fecha de notificación del acto administrativo hoy recurrido ya se había cumplido en forma rigurosa y cabal la obligación de suscripción y radicación de la póliza minero ambiental No.37-43-101002008****.*

3. *De acuerdo con lo expuesto anteriormente, no ajeno al conocimiento de la autoridad minera, sobre el traumatismo administrativo que actualmente se presenta para la expedición de las pólizas minero ambientales, para actividades mineras en el territorio nacional, bajo el argumento que la minería es una actividad de riesgo.* ***Este escenario se presentó en forma concreta en el trámite de la póliza descrita, redactada en los antecedentes Numerales 4, 5 y 6, en los cuales se demuestra y evidencia la cantidad de requisitos y términos indefinidos que exigen las compañías de seguros para la expedición de dichas pólizas, estos fueros las circunstancias que afectaron a mi poderdante para cumplir con la suscripción de la póliza, dentro del término estipulado del requerimiento. Por todo lo anterior, expedir una póliza minero ambiental, se CONVIERTE EN UNA PROBLEMATICA DIARIA Y SIN SOLUCION INMEDIATA Y EFICAZ que conllevan a la EXTEMPORANEIDAD DE LOS TERMINOS*** *para el cabal cumplimiento de los requerimientos, a pesar de las diligencias personales y documentales realizadas por el interesados frente a la autoridad minera.*

4. *Citando el antecedente del numeral 10, establecido en el presente recurso se evidencia que la* ***ADMINISTRACION MINERA, confirma el cumplimiento de la suscripción y radicación de la póliza minero ambiental, causal que invoco la administración minera para la caducidad del contrato de concesión No.BIB-111 en cuanto a la evaluación y expedición del Auto No.901-4220 del 12 de mayo de 2025, notificado por estado No.059 del 14 de mayo de 2025.*** *Así las cosas, se evidencia fácilmente* ***el cumplimiento de la obligación*** *de la suscripción de la póliza dentro del título minero, con anterioridad a la notificación por Aviso y firmeza del acto administrativo hoy*

recurrido que declaro la caducidad del Contrato de concesión referenciado

5. *Revisado el acervo probatorio expuesto en el presente recurso se puede constatar y evidenciar* ***la voluntad y el ánimo de mi poderdante INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO. S.A,*** *para cumplir en forma cabal con todos los requerimientos realizados, como se advierte en las diferentes radicaciones, trámites y peticiones elevadas ante la autoridad competente Agencia Nacional de Minería con el único objetivo de proseguir con las actividades mineras.*

6. *De lo anteriormente expuesto se debe considerar efectivamente que el posible incumplimiento en los términos concedidos para dar cumplimiento al requerimiento no puede recaer en la* ***RESPONSABILIDAD*** *de mi poderdante, atendiendo que las actuaciones y trámites internos de cada entidad son de tratamiento y gestión interna por lo cual mi poderdante no podría intervenir en la celeridad de ajustes técnicos para ingresar y agilizar la expedición de la póliza ante la aseguradora. que incumplieron con los principios de la administración pública como son los de CELERIDAD, que significa "obligación* ***al cumplimiento ágil, pronto y oportuno que debe tener la administración pública de sus funciones para garantizar el derecho Constitucional al debido proceso en cualquiera de sus procedimientos administrativos."***

7. *En conclusión, bajo el pilar del* ***ACERVO PROBATORIO DOCUMENTAL*** *anexo a este documento es fácil establecer la* ***VULNERACION FLAGRANTE DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO en el trámite minero que nos ocupa partiendo de las actuaciones, emitidos por fuera de todo término, insulsos en sus pronunciamientos e ineficacia en sus herramientas de trabajo virtual que solo generan un grave perjuicio al sector minero.***

PETICION

Con base en lo antes narrado, solicito respetuosamente al despacho:

1. ***REVOCAR*** *en la totalidad la Resolución No. VSC-No. 000362 del 12 de marzo de 2025, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente. (…)".*

1.3. Análisis de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control

Procede la Vicepresidencia de Seguimiento y Control a avocar el estudio de los argumentos presentados en el recurso de reposición, los cuales serán confrontados con el plenario documental obrante en el expediente minero, con el fin de determinar si la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. BIB-111 se encuentra ajustada a los lineamientos normativos que rigen las actuaciones de la administración de los recursos mineros.

Frente a los argumentos de inconformidad planteados por la recurrente, corresponde precisar que, la decisión atacada corresponde a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. BIB-111, motivada por el incumplimiento por parte de los titulares a la obligación de allegar la **reposición de la Póliza Minero Ambiental, que amparara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad**, de acuerdo con el requerimiento realizado en el Auto PAR-I No. 434 del 15 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 057 del 16 de abril de 2024.

Señala la recurrente que, para la fecha de expedición de la Resolución sancionatoria, esto es, el 12 de marzo de 2025, y previo a su notificación, la cual se realizó a la sociedad INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A., mediante Aviso entregado el día 30 de abril de 2025, ya se había radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, mediante evento No. 725684 del 7 de abril de 2025, la Póliza Minero Ambiental No. 37-43-101002008, expedida el 2 de abril de 2025 por la Compañía de Seguros del Estado S.A., y que garantiza las obligaciones minero ambientales derivadas del Contrato de Concesión No. BIB-111.

Además, precisa que la misma fue debidamente aceptada por esta administración al realizarse su evaluación, y por ende la expedición del Auto No. AUT-901-4220 del 12 de mayo de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 059 del 14 de mayo de 2025, hecho que para la recurrente reafirma la posición del cumplimiento previo a la firmeza del acto que declaró la caducidad del Contrato de Concesión.

No obstante lo anterior, verificado el expediente administrativo y el historial del titulo minero en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, se tiene que la Póliza Minero Ambiental No. 37-43-101002008 fue expedida el 02 de abril de 2025 y radicada el 07 de abril de la presente anualidad, es decir, con fecha posterior a la expedición del acto administrativo que declaró la caducidad del título, es decir, once (11) meses después del vencimiento del término otorgado en el Auto PAR-I No. 434 del 15 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 057 del 16 de abril de 2024, a través del cual se dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad, de conformidad con los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Luego entonces, el requerimiento para la presentación de la reposición de la garantía emitido en el ejercicio de la potestad fiscalizadora mediante AUTO PAR-I No. 434 del 15 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 057 del 16 de abril de 2024, y que concedió el termino de quince (15) días para subsanar la omisión, venció el 30 de mayo de 2024, sin que los titulares acreditaran el cumplimiento oportuno de la obligación legal y contractual de mantener vigente la garantía durante la toda la vida de la concesión, conforme con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y la cláusula décima cuarta del contrato, que establecen:

> *"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> ***Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.***
>
> *El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".***
>
> *[Negrita fuera de texto]*

Así las cosas, como se indicó en la motivación del acto administrativo sancionatorio, el titulo permaneció desamparado durante un periodo sustancial, esto es, desde el **22 de diciembre de 2023** y **hasta el 02 de abril de 2025**, configurándose una violación directa a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y un incumplimiento material que no podría derivar en otra sanción que no fuera la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión No. **BIB-111**.

Por lo tanto, los argumentos de la recurrente no desvirtúan la legalidad del acto, ni subsanan el incumplimiento que motivo la decisión, habida cuenta de que la garantía presentada el día 07 de abril de 2025, no tiene efectos retroactivos en el tiempo, que acrediten el cumplimiento de dicha obligación; pues se observa que la misma tiene vigencia, desde el 02 de abril de 2025, hasta el 02 de abril de 2026.

Ahora bien, es importante aclarar que, aunque puedan surgir inconvenientes en el mercado para la obtención de la garantía, dicha situación no exime al titular de cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato. Adicionalmente, no se comunicaron oportunamente los inconvenientes presentados para su constitución, configurándose así una omisión al deber de informar sobre los impedimentos que afectan la ejecución del contrato. En consecuencia, la demora para la obtención de la garantía se considera injustificada, máxime cuando no se allegó prueba alguna que permita establecer una causa objetiva e irresistible que hubiera impedido dar cumplimiento a la obligación dentro del plazo otorgado.

De otra parte, frente al argumento de la confirmación de la suscripción y radicación de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo con la evaluación y expedición del Auto No. AUT-901-4220 del 12 de mayo de 2025, notificado por Estado Jurídico No.059 del 14 de mayo de 2025, que según la recurrente evidenciaría el cumplimiento de la obligación; es necesario precisar que, tal situación no afecta el trámite del acto administrativo sancionatorio en curso, máxime cuando, tal y como se mencionó anteriormente, la póliza *"**deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más**"*.

Respecto al procedimiento sancionatorio que sustentó la caducidad, es necesario indicar que el mismo cumplió en forma íntegra lo establecido en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece: *"(…) **Artículo 288. Procedimiento para la caducidad**. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"*, lo cual fue cumplido cabalmente a través del Auto PAR-I No. 434 del 15 de abril de 2024, por medio del cual se efectuó el requerimiento en forma concreta y específica, con indicación de la causal en la que se encontraban incursos, así:

> *"(…) "REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la anualidad correspondiente del título minero, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 237 del 03 de abril de 2024. Razón por*

la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes (…)"

El citado acto administrativo fue notificado a los titulares por Estado Jurídico No. 057 del 16 de abril de 2024, en la forma legalmente procedente a través de su publicación en la página web de la entidad: https://anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20N%200100-2021.pdf:

Con lo anterior se demuestra, que los titulares a pesar de conocer la obligación relacionada con la póliza desde el momento mismo de la firma del contrato, de conocer de primera mano que el vencimiento de la póliza que habían constituido era el 23 de diciembre de 2023 y de haber sido notificados sobre la causal de caducidad en que se encontraban incursos, no dieron contestación al referido requerimiento dentro del término que les fue otorgado en el Auto PAR-I No. 434 del 15 de abril de 2024 y tampoco han probado dentro del expediente o el recurso interpuesto, que el título efectivamente hubiera estado amparado en forma permanente.

Por lo expuesto, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se ha ajustado a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste a los titulares y frente a este no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión de forma oficiosa.

Así las cosas, tal y como se indicó en el acto recurrido, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. BIB-111, fue la No. 404 expedida por la aseguradora PROFIANZA S.A.S., la cual estuvo vigente hasta el 23 de diciembre de 2023, quedando el título desamparado desde esa fecha, hasta el 02 de abril de 2025, fecha en la cual se adquirió la póliza allegada con el recurso, evidenciando así, que el título minero no estuvo amparado durante 1 año y más de 5 meses, incumpliendo lo pactado en el contrato y configurando en forma inequívoca la causal de caducidad que les fue imputada.

Lo anterior lleva a concluir que el hecho de haber constituido una garantía para el periodo de abril de 2025 a abril de 2026, no subsana un requerimiento que data de 2024, pese a que el título estuvo desamparado desde diciembre de 2023, demostrando el desinterés en atender la obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la vida del contrato, omisión que es de responsabilidad exclusiva de los titulares mineros.

De otra parte, se tiene que mientras se surtía la notificación de la Resolución No. VSC No. 000362 de 12 de marzo de 2025 a los titulares mineros, fue emitido el Auto No.901-4220 del 12 de mayo de 2025, notificado por estado No.059 del 14 de mayo de 2025, por medio del cual se dispuso "*(…) "Una vez verificado el expediente digital del Contrato de concesión No.BIB-11, se requiere la subsanación de la póliza al titular minero JOSE PRUDENCIO CRUZ MARTINEZ, INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO. S.A. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 115 de la Ley 685 de 2001, para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el termino de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa" (…)"* Dicho pronunciamiento no resulta incompatible con la decisión de caducidad, ni invalida en forma alguna la resolución impugnada, como quiera que desde la minuta contractual se

estableció que la vigencia de la garantía debía extenderse durante la vigencia del título y 3 años más, de forma que en el momento en el que la decisión impugnada quede ejecutoriada y en firme, la póliza aprobada cobijará parte del periodo de tres años que se debe mantener bajo el amparo de la garantía tras la terminación del título minero

Ahora bien, la evaluación de la póliza, así como de las demás obligaciones allegadas por el titular, se realiza en el marco de las competencias de seguimiento y control a los títulos mineros, en virtud de las facultades conferidas a la Agencia Nacional de Minería; razón por la cual aunque el título se encuentre inmerso en un proceso sancionatorio de caducidad, dicha circunstancia no exime de mantener amparado el Contrato de Concesión, según lo dispuesto en la cláusula decima cuarta de la minuta suscrita.

Valga la pena indicar que, la subsanación de la Póliza para su eventual aprobación, fue allegada de manera concomitante con la interposición del recurso de reposición que nos ocupa; en este sentido, es relevante recodar que el recurso de reposición no constituye un mecanismo procesal para subsanar las faltas o incumplimientos que se le atribuyen a los concesionados, sino que tiene como finalidad permitir la revisión de los posibles errores en que haya incurrido la administración al momento de expedir el acto administrativo atacado.

Finalmente, verificado el procedimiento adelantado por esta entidad, no se advierte vulneración al debido proceso, habida cuenta de que los requerimientos previos fueron emitidos en debida forma, notificados correctamente y otorgándole la oportunidad a los titulares para ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En este sentido, se concluye que la Agencia Nacional de Minería obró de conformidad y en observancia de lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000362 del 12 de marzo de 2025, debe ser confirmada en su totalidad, por cuanto esta Autoridad Minera adelantó el procedimiento para la declaratoria de caducidad en debida forma; con observancia en las normas de procedimiento para su expedición contempladas en la Ley 685 de 2001 y en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución VSC No. 000362 del 12 de marzo de 2025,** emitida dentro del Contrato de Concesión No. **BIB-111**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Abogada **SANDRA PATRICIA MENDEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.755.539 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 344.596 del C.S de la J., en calidad de apoderada del señor HECTOR ORLANDO CASTAÑEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.936, Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE**

DEL PASO S.A., identificada con Nit. **900.137.377-5**, cotitular del Contrato de Concesión No. BIB-111, en los términos y condiciones del poder otorgado.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A.** con **Nit. 900137377-5**, por intermedio de su representante legal o apoderada **SANDRA PATRICIA MENDEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.755.539 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 344.596 del C.S de la J., y al señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11304114**; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. BIB-111, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Ana Magda Castelblanco Perez

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-167

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 679 del 27 de mayo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0494-73",** dentro del expediente No. **0494-73,** la cual se notifico a CEMENTOS RIOCLARO S A notificado por aviso radicado No. 20259010583861 el dia 20 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 09 de julio del 2025, como quiera que no se presenta los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Nueve (09) días del mes de julio de 2025.

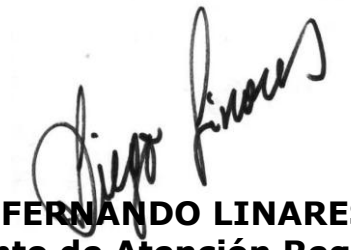

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000679

(del 27 de mayo de 2025 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0494-73"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía, con resolución No. 0178 del 17 de abril de 1996, otorgó a la sociedad CEMENTOS RIOCLARO S.A. la Licencia No **0494-73** para la exploración de un yacimiento de puzolana y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de Herveo, departamento del Tolima, la cual se inscribió en el registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 1997.

El día 9 de diciembre de 1998, el doctor LUIS FERNANDO OCHOA A., en calidad de Gerente General de la sociedad CEMENTOS RIOCLARO SA., titular de la licencia de exploración No. **0494-73** presentó renuncia a la referida licencia.

Mediante Resolución No. 1090 0109 del 06 de diciembre de 2000, proferida por la Empresa Nacional Minera Limitada, MINERCOL LTDA, resuelve:

> *"ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia que de la licencia de exploración No. 0494-74 ha presentado el apoderado de la sociedad CEMENTOS RIOCLARO SA., por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: En firme esta providencia, por el Grupo Coordinador del Proceso Administrativo Minero, procédase al archivo del expediente, previa desanotación de la zona por la División de Registro Minero Nacional de M/NERCOL LTDA*
>
> *ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente acto en forma personal a la sociedad CEMENTOS RIOCLARO SA., adviértaseles que de no ser posible su notificación personal, se procederá a través de edicto.*
>
> *ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*

Mediante Resolución No. 001277 del 30 de noviembre de 2018, se corrigieron errores formales contenidos en la Resolución No. 1090 0109 del 06 de diciembre de 2000, emitida dentro del expediente No. 0494-73, a fin de ajustar en el Registro Minero Nacional la identificación del título minero.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 611 del treinta (30) de agosto de 2024, acogido mediante Auto PARI No. 0001048 del trece (13) de septiembre de 2024, notificado por Estado No. 126 del dieciséis de septiembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. 0494-73 y se concluyó:

> ***"3. CONCLUSIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de exploración No. 0494-73, de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> ***3.1** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir el acto administrativo mediante el cual DECLARE LA TERMINACIÓN de la Licencia de exploración No. 0494-73; puesto que, mediante la Resolución No 1090 0109 del 06 de diciembre de 2000 se ACEPTÓ LA RENUNCIA, y mediante la Resolución No. 001277 del 30 de noviembre de 2018 SE CORRIGEN LOS ERRORES FORMALES.*
>
> ***3.2** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de incluir en el acto administrativo mediante el cual se **DECLARE LA TERMINACIÓN** de la Licencia de exploración No. 0494-73, correr traslado al Grupo de Registro y Catastro Minero para que realice la anotación de terminación en el en el Sistema Integral de*

Gestión Minera: ANNA Minería; puesto que, verificando el aplicativo se encuentra en ESTADO ACTIVO, y en el visor geográfico ya NO figura Licencia de exploración No. 0494-73.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. 0494-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Exploración No. **0494-73**, se observó que la misma fue otorgada a la Sociedad CEMENTOS RIOCLARO S.A., mediante Resolución No. 0178 del diecisiete (17) de abril de 1996, para la exploración de un yacimiento de puzolana y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de Herveo, departamento del Tolima, la cual se inscribió en el registro Minero Nacional el veintiséis (26) de noviembre de 1997.

Como quiera que en el Concepto Técnico PAR-I No. 611 del treinta (30) de agosto de 2024, acogido mediante Auto PARI No. 0001048 del trece (13) de septiembre de 2024, notificado por Estado No. 126 del dieciséis de septiembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. 0494-73 indicando que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas, y que no existe trámite pendiente dentro del expediente 0494-73, motivos por los cuales se procederá mediante el presente proveído a declarar la terminación de la Licencia de Explotación.

Igualmente, mediante Resolución No. 1090 0109 del seis (6) de diciembre de 2000 proferida por la Empresa Nacional Minera Limitada, MINERCOL LTDA, se aceptó la renuncia que presentada por la sociedad CEMENTOS RIOCLARO S.A. a la Licencia de Exploración No. 0494-73. Así mismo que mediante Resolución No. 001277 del 30 de noviembre de 2018, se corrigieron unos errores formales consistentes en la identificación del título.

Por su parte, se procedió a verificar la capacidad legal de la sociedad CEMENTOS RIOCLARO S.A., identificando en el Registro Único de Empresas Sociales que la misma cuenta con su matrícula mercantil cancelada desde el año 2005. Igualmente, la persona jurídica no cuenta con información de existencia o representación legal.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 41 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan lo siguiente:

***ART. 41 Solicitud de licencia de exploración**. La solicitud de licencia de exploración se presentará ante el Ministerio o ante alguno de los organismos o autoridades que este despacho delegue en formularios simplificados que se adopten y deberá acompañarse de la localización técnica del área que se pretende explorar. En la solicitud el mismo interesado calificará provisionalmente su proyecto dentro de los rangos de pequeña, mediana y gran minería y señalará, en forma específica, el mineral o minerales que serán objeto de sus trabajos.*

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el Concepto Técnico PAR-I No. 611 del treinta (30) de agosto de 2024, una vez revisado el expediente y verificados los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Exploración No. 0494-73 se encuentra vencida desde el día veintiséis (26) de noviembre de 1999, y que a la misma le fue aceptada la renuncia presentada por la sociedad titular mediante Resolución No. 1090 0109 del 06 de diciembre de 2000, proferida por la Empresa Nacional Minera Limitada, MINERCOL LTDA.

En concordancia a lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Exploración No. 0494-73, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo, teniendo en cuenta el Auto PAR-I No. 0001048 del trece (13) de septiembre de 2024 el cual acoge Concepto Técnico PAR-I No. 611 del treinta (30) de agosto de 2024, no se requerirá al titular de la Licencia de Exploración con respecto a las obligaciones causadas durante la vigencia de la misma, habida cuenta que se encuentra al día.

Adicionalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0494-73, otorgada a la Sociedad CEMENTOS RIOCLARO S.A., identificada con NIT No. 890931083-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Licencia de Exploración No. 0494-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la **Licencia de Exploración No. 0494-73** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de Herveo, en el departamento del Tolima. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad CEMENTOS RIO CLARO S.A., identificada con NIT No. 890931083-5, en su condición de titular de la **Licencia de Exploración No. 0494-73**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.05.27 15:31:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Luisa Fernanda Guzmán Molano, Abogada PAR-Ibagué*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Abogado-PAR Ibagué*
Revisó: *Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada Zona Occidente*
Aprobó: *Joel Darío Pino Puerta – Coordinador (E) Zona Occidente*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*